

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Seccion 3.^a—BENEFICENCIA Y SANIDAD.

CIRCULAR.

Uno de los deberes más importantes de la Administracion pública es velar por la salubridad de los pueblos, especialmente cuando se presentan enfermedades de carácter epidémico, que como la *aftosa* y *glosopeda* al aparecer en los ganados, acarrea perjuicios materiales de gran consideracion, y causar perniciosa influencia en la salud y el uso alimenticio de los animales en.

A fin de evitar lo posible todos estos daños se dirige esta circular, y á este fin, recuerda á los señores Alcaldes, Subdelegados de Veterinaria y Juntas de Sanidad, el más exacto cumplimiento de lo prevenido sobre este particular en las Reales órdenes de 12 de Setiembre de 1848 y 14 de Julio de 1875, que á continuacion se insertan; y les encargo ejerzan la más exquisita vigilancia en cuanto á higiene se refiera, dando aviso inmediatamente á este Gobierno, si apareciese en los ganados la enfermedad conocida con los nombres de *afta un-*

gular, estomatitis, aftosa ó glosopeda, así como de cualesquiera otras contagiosas, que aparezcan en sus respectivas jurisdicciones, y sin perjuicio de adoptar las medidas más oportunas para evitar su propagacion y desarrollo.

Zaragoza 7 de Julio de 1881.—El Gobernador, Ramon Lacadena.

REAL ÓRDEN DE 12 DE SETIEMBRE DE 1848.

MEDIDAS SANITARIAS PARA PRECAVER LA EPIZOOTIA. —A continuacion se inserta el informe que la Escuela superior de Veterinaria del Reino ha evacuado por orden de S. M., acerca de las medidas sanitarias que conviene adoptar para precaver y curar en su caso la epizootia aftosa de que han sido atacados en este año los ganados.—De Real orden, etc. Madrid 12 de Setiembre de 1848.

ESCUELA SUPERIOR DE VETERINARIA.—Excelentísimo Sr.: Cumpliendo esta Junta de Catedráticos con uno de los deberes más sagrados de su instituto, cuales es el de auxiliar con sus conocimientos á los laudables deseos de las Autoridades que los reclaman para la conservacion de la salud de los animales domésticos, que son ó contribuyen á ser la riqueza de los pueblos, y deseando cuanto le sea posible dar cumplimiento á la consulta que ha dirigido á ese Ministerio el señor Jefe político de la provincia de Teruel, relativa á la enfermedad que se hallan padeciendo los ganados trashumantes, vacuno, lanar y cabrío, propios de D. Juan Domingo y Mariano Gonzalez, vecinos de Griegos, la cual parece ser, segun el Vocal de la Junta de Agricultura que las suscribe, D. Francisco Santa Cruz, la conocida con los nombres de *afta unguicular, estomatitis aftosa ó glosopeda*, y cuya consulta se ha

dignado V. E. dirigir á esta Junta para que en su informe diga acerca de ella cuanto se la ofrezca y parezca, va á dar cumplimiento á lo preceptuado por V. E. con la mayor claridad que le sea posible.

Varias son las provincias de España en que se ha presentado esta enfermedad, atacando en unas á los ganados vacuno, lanar y de cerda, en otras al vacuno, lanar y cabrío, y en algunas al de cerda exclusivamente, como ha sucedido en Medina-Sidonia á mediados de Mayo último, y en Málaga en el mismo mes, aunque en esta provincia la padecieron despues los ganados citados anteriormente: esta enfermedad, que puede decirse la han padecido los ganados en la mayor parte de las provincias de España, no sólo en el presente año, sino tambien en los pasados 39 y 40, se ha notado que en todos los animales atacados ha presentado unos mismos caracteres, ha ocasionado unos mismos fenómenos morbosos, ha seguido una misma marcha y por lo regular ha hecho perecer un corto número de animales, y en algunos pueblos, como en Ecija, ha sido raro el animal que ha sucumbido; pero esto puede atribuirse á lo benigno del clima, de modo que la mortandad de los animales está en relacion con la situacion topográfica de la provincia invadida.

Esta enfermedad, ó sea la estomatitis aftosa ó glosopeda, consiste en la aparicion de una ó varias flictenas ó ampollas en el canal interdigital de los animales fisípedos, la cual se abre muy pronto dando lugar á la salida de un líquido seroso, bastante fétido y espeso: en toda la parte inferior de las extremidades atacadas se presentan algunas grietas ó llagas, desprendiéndose en parte ó en totalidad las pezuñas en algunos ganados: estas úlceras se hacen sinuosas y suelen formarse algunos gusanos: la claudicacion es algunas veces tan intensa, que los animales no pueden mantenerse en pié; en el ganado vacuno, lanar y cabrío aparecen las mismas flictenas en la membrana mucosa de la boca, y aún suelen extenderse á las márgenes de los labios: estas flictenas tambien se abren con prontitud y constituyen las aftas. La aparicion de ellas en los ganados expresados suelen ser dependientes, ó bien de las mismas causas que dan lugar á la interdigital, ó bien aparecer á consecuencia de lamerse los animales el sitio donde se halla esta última; en el ganado de cerda es muy raro que se presenten las aftas, pero en cambio aparece la diarrea y disentería. Los Profesores que han tratado esta enfermedad han observado que los animales jóvenes la sienten ménos que los adultos y los viejos, y los bueyes más que las vacas, siendo benigna en lo general en los cerdos.

Las causas que pueden dar lugar á esta enfermedad son bastante conocidas, siendo el mayor número de ellas locales, dependientes de los inviernos muy lluviosos, dando lugar á la humedad excesiva de los terrenos en que pastan los animales, influyendo esto notablemente en la salud de ellos, y particularmente en la parte inferior de las extremidades, que es el sitio que percibe más directamente esta influencia: la mala naturaleza de los pastos es otra de las causas que influyen poderosamente al desarrollo de la estomatitis aftosa. Cuando los animales se hallan sometidos por algun tiempo al influjo de todas estas circunstancias, nada tiene de raro el que se presente en gran número de ellos una enfermedad idéntica, en razon á obrar en todos de un mismo modo y aún con una misma intensidad. Pero para que esta enfermedad se haga sentir en los animales, necesariamente tiene que haber en ellos una predisposicion bien marcada para contraerla, pues de lo contrario la causa no influye en ellos y su salud no se altera, de lo que resulta que la enfermedad en cuestion, si bien es verdad que la padecen ó pueden padecerla un gran número

de animales de una ó distinta especie á un mismo tiempo ó sucesivamente, tambien lo es que no es comunicada por un animal enfermo á otro sano, sino que es ocasionada por el influjo que producen en ellos las causas mencionadas: así es que se ha visto en algunas provincias que han sido importados los animales atacados de esta enfermedad, que los existentes en ella no la han padecido: por todas estas razones, y teniendo presente que todas las causas, ya locales, ó ya generales, sólo pueden dar lugar á enfermedades enzoóticas y epizooticas, podríamos decir que la glosopeda ó floungular no tiene este carácter; pero esta Junta, teniendo en consideracion los diferentes pareceres de Profesores instruidos sobre la ó no contagiabilidad de esta enfermedad, y al mismo tiempo teniendo presente lo delicada que de suyo es esta cuestion, mucho más cuando las observaciones hechas para resolver este problema no han dado hasta el dia los resultados favorables para la decision de uno ú otro extremo, se encuentra en el caso de no dar un parecer decisivo acerca de este punto, á la verdad el de mayor interés, recomendando, entre otros procedimientos que más adelante se expondrán, la separacion ó aislamiento de los animales enfermos de los sanos, precaucion que siempre debe tomarse y que no perjudica en nada para la curacion de la enfermedad, ántes al contrario, pueden redundar algunas ventajas á los mismos animales. Sentados todos estos precedentes, y presentándose la enfermedad que es objeto de este informe, de un modo poco dudoso para su clasificacion, debe procederse sin la menor detencion á establecer el tratamiento más adecuado para poderla combatir. La primera precaucion que debe adoptarse es el aislamiento ó separacion de los animales sanos de los enfermos, colocando á estos en habitaciones bien ventiladas, cuidando escrupulosamente de su aseo y limpieza, usando alimentos blandos y de fácil masticacion, tales como la yerba tierna, las gachuelas de harina y salvado, patatas cocidas, ú otras que proporcionen los sitios en donde reine: por bebida á todo pasto se dará el agua acidulada ya con el vinagre ó ya con el ácido sulfúrico: tambien será muy conveniente hacer respirar á los animales, pero por un corto tiempo, el vapor del cloro, introduciendo para ello el ganado en sus respectivas habitaciones. Cuando el animal ó animales se les notase muy tristes, con la respiracion acelerada, pulso lleno y tardo, ojos lagrimosos, cabeza baja y dificultad en los movimientos, debe practicarse una ó dos sangrías, con lo que se conseguirá detener los progresos del mal, y aún la salida de las ampollas y la formacion de las aftas; pero si esto no puede conseguirse y ya se hubiesen presentado de antemano, se les lavará la boca repetidas veces con una composicion formada de dos partes de vinagre, una de agua de ruda, un puñado de agenjos, otro de sal y media onza de asafétida: en las encías se practicarán algunas ligeras escarificaciones con el objeto de dar salida á una corta cantidad de sangre, usando en seguida los masticatorios emolientes y atemperantes endulzados, reemplazándolos despues de algunos dias con una disolucion de sal en agua ó vinagre, añadiendo un poco de miel; luego que las flictenas se hayan abierto, se observará si las úlceras son profundas, si sus bordes están callosos, si exhalan un olor fétido y si su color es lívido oscuro: cuando presentan todos estos caracteres debe temerse un fin funesto, en cuyo caso se recurrirá á la composicion primera que se ha citado, frotando con ella la cavidad de la boca, particularmente los sitios ulcerados, hasta verter sangre, ó bien se usará una disolucion del cloruro de calcio en bastante cantidad de agua de cebada, añadiendo una corta cantidad de alcanfor, todo con el objeto de reanimar los fenómenos

vitales del sitio afectado y de deterger las úlceras en lo que sea posible.

Cuando las úlceras se presentan de un color rubicundo, sin mal olor, separadas unas de otras, de un diámetro pequeño y sus bordes rosáceos, debe esperarse una pronta y feliz curacion; en este caso sólo deben usarse algunas bebidas ligeramente tónicas, los masticatorios de malvas y malvavisco ligeramente acidulados con el vinagre, una dieta moderada y poco ejercicio: con esto suele lograrse la curacion antes del segundo setenario. En algunas reses, particularmente en las vacunas, suele presentarse alguna dificultad en la excrementacion, á consecuencia de estar aumentada la absorcion intestinal: cuando esto suceda, se recurrirá al procedimiento ordinario, poniendo algunas lavativas emolientes, á las que se añadirá el aceite y la sal comun: si por el contrario hubiese diarrea, se dará á los animales las gachuelas, los cocimientos de cebada, arroz ó avena nitrados.

Si por un incidente se presentasen las flictenas en las tetas ó mamas, se procurará lavarlas con mucho cuidado, para no reventarlas, ni hacer salir sangre, con un cocimiento emoliente, añadiendo un poco de jara: si las hembras estuviesen criando y el pezon se hallase enfermo y obstruidos sus conductos, se procurará ordeñarlas con mucho cuidado, procurando que no mamen las crias, porque en este caso, despues de excitar demasiado la mama, podria agravarse la enfermedad, dándoles el agua en blanco bien cargada de harina de cebada ó de arroz; y para que puedan beberla con facilidad, se las pone al lado de las madres bebiendo éstas al mismo tiempo. Todo el plan curativo que se acaba de exponer hace referencia solamente á la enfermedad aftosa presentada en la boca; pero cuando ocupa la region interdental deben aplicarse desde el principio de su aparicion los pediluvios de agua de malvas con unas gotas de extracto de saturno ó bien de agua y vinagre, los que deben cesar luego que la flictena se haya abierto y presentado las úlceras, sustituyéndolas con las cociones de agua clorurada, aplicándolas alrededor de la corona y entre las pezuñas, poniendo para cada ocho onzas de agua una de cloruro: tambien se puede proceder, pero con precaucion, á la abertura de la flictena para evitar el desarado y la absorcion del líquido que contiene; pero como ella lo verifica por sí misma al poco tiempo de su aparicion, sería mejor no recurrir á aquel procedimiento, porque puede ser seguido de accidentes graves: sólo si se podrá practicar cuando una abertura se retrase por algun tiempo. Si las extremidades afectadas se presentasen hinchadas y edematosas, doloridas las coronas, saliendo por entre las pezuñas una materia saniosa y fétida, se lavarán con frecuencia con un cocimiento emoliente, resolutivo; y si con esto no se notase algun alivio, se sustituirá con el agua clorurada bien cargada; si á pesar de todo lo expuesto el mal no cediese, se pueden practicar algunas ligeras escarificaciones de arriba abajo, dejando salir la sangre necesaria, y en seguida se aplicará cualquiera de los cocimientos anteriormente dichos.

Como lo más temible de esta enfermedad es el desarado, caída de las pezuñas, cosa que en el mayor número de veces no puede evitarse, es necesario que cuando suceda se unten los falanges que quedan al descubierto con una composicion de polvos de cal, albayalde, yema de huevo é incienso lavándolas antes con un cocimiento de jara: tambien se pueden cubrir con una masa bien espesa de cloruro de cal con agua, la que se pega con facilidad y se conserva por mucho tiempo.

El plan dietético será el mismo que el que queda establecido por la enfermedad aftosa. Respecto al uso

de los productos de los animales que mueran de esta enfermedad, convendrá que por ahora, y hasta tanto que las observaciones y experimentos practicados por Profesores destituidos de todo espíritu de partido nos aclaren si esta enfermedad es ó no contagiosa, se prohiba el consumo de la cabeza y órganos que encierra, el hígado, pulmones, corazon, bazo, estómago, intestinos y las extremidades, cuidando las Autoridades de que se adopten todas las medias convenientes, no tan sólo para que tenga puntual cumplimiento todo lo expuesto, sino tambien para que las pieles se disequen con cal en el acto de separarlas del cuerpo.

En cuanto á las carnes, sólo bastará hacer una observacion, y es: que cuando esta enfermedad se presentó en los años 39 y 40, se demostró que la de reses vacunas no produjeron el menor trastorno, y sólo se notó que cuando las reses murieron muy atacadas de esta enfermedad, el uso de sus carnes no ocasionaron más que una ligera descomposicion de vientre, lo que hizo el que se permitiera la venta de ellas; los demás ganados atacados, como el lanar y de cerda, no produjeron uso de sus carnes daño alguno, ni á la especie humana ni á los animales sanos.

Es cuanto esta Junta puede manifestar á V. E. en el informe que se ha servido pedirle. Madrid 21 de Agosto de 1848.

REAL ÓRDEN DE 14 DE JULIO DE 1875.

Las cuestiones esencialmente políticas que embarcan en estos momentos la atencion de V. S. no deben impedir que procure evitar con exquisito cuidado la extension y agravacion de un mal que sufre hoy la ganadería española. Las especies lanar, vacuna y de cerda vienen padeciendo tiempo há varias enfermedades contagiosas, además de las conocidas en lo antiguo; habiéndose recrudescido desde el último año la conocida con el nombre de *glosopeda pederá y mal de pezuña*.

En tanto que la enfermedad estuvo circunscrita á determinadas regiones, nadie se cuidó de tomar las precauciones debidas para evitar su propagacion, sin duda creyendo unos que bastaria la accion del tiempo para que el mal desapareciese, y quizá interesados otros en ocultarlo para no dificultar la venta de sus reses.

De este censurable descuido en unos y de la punible codicia de otros ha resultado lo que debia temerse: las enfermedades, en un principio de fácil remedio, se han desarrollado de tal modo, que apenas hay ya centro pecuario que no haya sido invadido por alguna de ellas. Si no se pone pronto remedio, bien se puede asegurar que dentro de poco no habrá comarca ni rebaño que no sufran el azote; y tan terrible es ya, que hay campos en Castilla donde los animales muertos é insepultos, que por su gran número no han podido ser devorados por los lobos, llenan la atmósfera de miasmas pestilenciales.

Por fortuna la curacion de algunas enfermedades no es imposible; prevenirlas es muy sencillo, y evitar que cunda el contagio de todas ellas es sumamente fácil. Compete á los Profesores de Veterinaria lo primero; es propio de las Juntas de Sanidad lo segundo, y lo tercero se conseguirá observándose lo dispuesto sobre el particular por nuestra legislacion sanitaria. Obren todos con actividad y celo, y no habrá que apelar á las medidas costosísimas y de gran rigor empleadas en otras naciones durante los últimos años para evitar que se generalicen más y más los estragos de las enfermedades contagiosas. En Francia, por ejemplo, dispuso el Gobierno el año pasado fuesen aislados por largo tiempo los establos invadidos de la

enfermedad á la razon reinante, y en Inglaterra anteriormente se habia ordenado que fueran sacrificadas sin consideracion y retiradas del comercio todas las reses atacadas.

Para llegar al fin deseado sin necesidad de recurrir á este extremo, importa que V. S. recuerde á sus administrados el espíritu de nuestra antigua legislacion sobre la Sanidad pecuaria, confirmada por la Nueva y Novísima Rocopilacion y varias disposiciones modernas relativamente al señalamiento de tierra á los ganados enfermos.

Tambien convendrá que inculque á los ganaderos la conveniencia, sobre todo para ellos, de que vacunen las reses lanares, cuya operacion es tan breve, fácil y eficaz como desgraciadamente poco observada.

En atencion, pues, á lo expuesto, y con arreglo á lo que la ciencia, la experiencia y la legislacion aconsejan y prescriben, es la voluntad de S. M. el Rey (Q. D. G.) se sirva V. S. disponer:

1.º Que se reunan las Juntas de Sanidad en los pueblos en que las haya, y donde no existan que inmediatamente se constituyan para deliberar y resolver lo más conveniente á fin de evitar la invasion de las enfermedades contagiosas reinantes ó de curarlas si la localidad estuviere ya invadida.

2.º Recomendará vivamente la vacunacion del ganado, dando, si le parece, reglas para verificar la operacion, y mandará que sean quemadas ó enterradas las reses muertas.

3.º Tan pronto como un rebaño sea atacado, los pastores separarán las reses enfermas y darán aviso á la Autoridad local.

4.º Los Alcaldes, consultados los ganaderos en Junta, señalarán tierra y abrevadero aparte á los ganados contagiados.

5.º Por último las empresas de ferro-carriles cuidarán que los wagones en que se trasporten reses sean lavados y desinfectados con cloro despues de cada viaje, cuya operacion se verificará delante y bajo la responsabilidad del vigilante ó Comisario del Gobierno.

Estas medidas son de utilidad pública, no habiendo nadie que no esté directa ó indirectamente interesado en que se atajen el incremento y propagacion de esas enfermedades que diezman los rebaños, enflaquecen las reses, y, cuando son mortales, hacen mal sana la carne destinada al consumo.

Es de creer que los ganaderos y pastores, las Autoridades locales y las empresas de ferro-carriles, cada cual en la parte que le concierne, se apresurarán á cumplir con las órdenes de V. S.; mas por si alguno mal aconsejado trata de eludirlas, conviene que fije las penas en que incurran por ello, y que se apliquen sin excusa para que haya el debido escarmiento.

El celo de V. S. por la proteccion y fomento de los intereses de esa provincia, cuyo mando civil supremo le está confiado, hace esperar que inmediatamente prestará su atencion al buen servicio de este ramo de Sanidad, sin la cual pronto tendrá que lamentar el país mayores desastres.

Y de orden de S. M. lo pongo en conocimiento de V. S. para los fines que se expresan y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1875.—Orovio.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Negociado 2.º—ELECCIONES.

La Comision provincial, con fecha 21 de Junio último, me dice lo siguiente:

«Visto el expediente de elecciones del pueblo de Vera:

Resultando que contra las expresadas elecciones se protestó por el elector D. Martin de Martin, en razon de contener la candidatura votada mayor número de nombres que por la ley le corresponde, teniendo en cuenta que los Concejales que debian ser elegidos eran cinco, y esta misma cifra es la de la candidatura, cuya protesta fué desestimada, porque habiendo sido hecha despues de la quema de las papeletas, y no guardando en cada una de estas igual orden los cinco nombres de los candidatos votados, era imposible saber cual de ellos ocupaba los últimos lugares:

Resultando que la Junta de escrutinio, cumplimentando una orden del Sr. Gobernador, al que habia consultado lo que debia hacer, proclamó Concejales á tres de los que obtuvieron minoría y á dos de los cinco que aparecen con mayoría de votos, todo lo cual practicaron por deduccion arbitraria de votos á los candidatos elegidos que contaban 49 de aquellos, y por ignorar cual de los cinco figuraba en la candidatura en último lugar, ó mejor dicho, por constarles que habian figurado indistintamente en aquella:

Resultando que posteriormente se interpuso otra reclamacion por no haberse expuesto al público la lista de los proclamados, la que fué desestimada por la Junta de escrutinio sin resolver la reclamacion contra la capacidad del Notario D. Pablo Molinos:

Considerando que las elecciones de Vera se han verificado con manifiesta infraccion del artículo 42 de la ley Municipal y el 73 de la Electoral, puesto que el primero deja en las votaciones una tercera parte de huecos para dar representacion á las minorías, y el segundo previene el medio de inutilizar los nombres de los candidatos excedentes del número que pueden votar los electores:

Considerando que figurando en las candidaturas indistintamente todos los cinco candidatos, segun reconocen cuantos intervinieron en la eleccion, existe una imposibilidad material de que las mesas electorales, las Juntas de escrutinio ni nadie, puedan precisar el número de votos imputable á cada uno de los candidatos de la mayoría, habiéndose quemado como se quemaron las papeletas sin anular ninguno de los nombres contenidos en ellas, de donde nace otra infraccion del art. 83 de la ley Electoral; pues que llamada expresamente la Junta de escrutinio para la confrontacion de las actas, el recuento de los votos y para conocer de las reclamaciones sobre la legitima representacion de los funcionarios de los Colegios y secciones, y últimamente de la validez de la eleccion ó autenticidad ó exactitud de las actas, no debió ni pudo mezclarse en hacer sumas y restas de los votos realmente obtenidos por cada candidato, para venir á una proclamacion en la que de cinco Concejales figuran tres que están fuera del número de la mayoría, y que por ningun caso pueden ser proclamados:

Considerando que la incompatibilidad que se

atribuye á D. Pablo Molinos no es necesario ocuparse de ella por lo expuesto anteriormente,

La Comision acuerda anular las elecciones municipales de Vera y que se proceda á otras nuevas con arreglo á la ley.

Tengo el gusto de participarlo á V. S. para los efectos que procedan.»

Lo que he acordado se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de conformidad con lo prevenido en el art. 90 de la vigente ley Electoral.

Zaragoza 8 de Julio de 1881.—El Gobernador, Ramon Lacadena.

SECCION QUINTA.

COMANDANCIA GENERAL SUBINSPECCION DE INGENIEROS DE ARAGON.

Debiendo salir á concurso la provision de varias plazas de Maestros de obras militares de tercera clase que existen vacantes en la Península y en los distritos de Ultramar, se advierte á los aspirantes que las condiciones para optar á ellas se hallan insertas en la *Gaceta* de 16 de Setiembre de 1875 y que los exámenes teóricos del concurso tendrán lugar en Guadalajara el dia 1.º de Setiembre próximo venidero.

Zaragoza 1.º de Julio de 1881.—El T. C. Comandante, Secretario, Carlos Vila y Lara.

SECCION SEXTA.

El reparto de la contribucion territorial con su apéndice, de este pueblo, correspondiente al actual año económico de 1881-82, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, en cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que haya lugar.

Albeta 6 de Julio de 1881.—El Alcalde, José García.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, y apéndice al amillaramiento de esta villa para el año económico de 1881-82, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias en las horas de oficina.

Gallur 6 de Julio de 1881.—El Alcalde, Pedro Beltran.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Manuel Serrano Gomez, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital:

Certifico: Que en el incidente de pobreza de

que luego se hará mencion, ha recaido la siguiente

«*Sentencia.*—En la ciudad de Zaragoza á 24 de Junio de 1881:

Visto este expediente instado por Tomasa García Ramos, viuda, vecina de esta capital, representada por el Procurador D. Juan Antonio Irazo, en solicitud de que se le declare pobre en sentido legal para litigar contra D. Lucas García, domiciliado en Alagon:

Resultando que con escrito de 22 de Febrero del corriente año, la Tomasa García y Ramos dedujo solicitud con el fin de obtener habilitacion de pobreza para el pleito que intenta promover á D. Lucas García, por carecer de recursos para verificarlo en concepto de rico, ofreciendo justificacion acerca de los extremos de su peticion, concluyendo por suplicar que en definitiva se la declarase hábil para litigar como pobre contra el repetido D. Lucas García, vecino de Alagon:

Resultando que conferido traslado al demandado y al Ministerio fiscal, el primero no compareció á evacuarlo, por lo que le fué acusada la rebeldía y estimada esta se han sustanciado los autos con los estrados:

Resultando que recibido á prueba el asunto, se acreditó por parte de la demandante, á medio de tres testigos y una comunicacion expedida por la Administracion económica de esta provincia, que la referida Tomasa García y Ramos carece de toda clase de bienes y no ejerce industria alguna:

Considerando que en este caso no puede ménos de tenérsela como comprendida en el artículo 182 de de la antigua ley de Enjuiciamiento civil, y en su consecuencia que le son aplicables los beneficios que á los de su clase otorga el artículo 181 de la misma,

Fallo: Que debo declarar y declaro hábil para litigar como pobre á Tomasa García Ramos, y en tal concepto mando que se la ayude y defienda en el pleito que intenta promover contra D. Lucas García, vecino de Alagon, sin perjuicio de que á su tiempo y en su caso se cumpla lo dispuesto en el art. 188 y siguientes de la ley citada.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, que además de notificarse en persona á la parte demandante y al Ministerio fiscal y en los estrados del Juzgado, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para los efectos del art. 1.190 de la repetida ley, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco de Orellana y Fernandez.»

«*Publicacion.*—En Zaragoza á 24 de Junio de 1881; el Sr. D. Francisco de Orellana y Fernandez, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de la misma, hallándose celebrando audiencia pública, dió, pronunció y firmó la anterior sentencia, ante los testigos D. Manuel Cuartero y D. José Alvarez; de todo lo cual yo el Escribano doy fé.—Ante mí, Manuel Serrano.»

Así resulta del mencionado expediente á que me refiero. Para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, conforme á lo manda-

do, con el visto bueno del Sr. Juez expido el presente en Zaragoza á 24 de Junio de 1881.—Manuel Serrano.—V.º B.º—El Juez, Orellana.

Caspe.

Cédula de citacion.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia de este partido, se ha acordado citar por medio de la presente á Benito Lacruz y Royo, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de ocho dias se presente en dicho Juzgado y Escribania del actuario autorizante, á las diez de la mañana, á fin de ofrecerle la causa que se instruye contra Susana Polo y Berges sobre falso testimonio.

Caspe 6 de Julio de 1881.—V.º B.º—Ros.—Pedro Sorrosal.

La Almunia.

D. Vicente Vieites y Pereiro, Juez de primera instancia de esta villa y su partido:

Hace saber: Que en este Juzgado se ha promovido demanda por D. Gerónimo Martínez Ralla, vecino de Lucena de Jalon, en solicitud de que se acuerde su inclusion en las listas electorales de dicho lugar para Diputados á Córtes; y en su virtud he acordado en providencia de este dia, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la ley electoral vigente, se anuncie la pretension del D. Gerónimo Martínez Ralla por medio de edictos que se fijarán en el sitio público acostumbrado de esta villa y de Lucena de Jalon, é insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que los electores que tengan derecho á oponerse á tal pretension puedan hacerlo en el término de 20 dias, á contar desde el en que tenga lugar su insercion en el periódico mencionado.

Y para su insercion en el BOLETIN OFICIAL se libra el presente en La Almunia á 30 de Junio de 1881.—Vicente Vieites y Pereiro.—D. S. O., Hilario Prados.

D. Vicente Vieites y Pereiro, Juez de primera instancia de La Almunia:

Por el presente hago saber: Que D. José Soria y Mostajo, elector para Diputados á Córtes en el distrito de esta villa, ha solicitado que se declaren con derecho electoral y se incluyan en el censo de la villa de Epila, en concepto de contribuyentes, á lo sujetos siguientes:

D. Tomás Ortubia Ejea, Toribio Ejea Llanas, Manuel Sobreviela Almenara, Manuel Sobreviela Calvete, Benito Ondiviela Camerano, Cipriano Lorente Remiro, Pedro Visuete Sanz, Antonio Ballarin Sisas, Manuel Clemente Va, José Lana Simon, Pio Langarita Remiro, Pedro Ortubia Ramirez, Frontonio Rubira Ruiz, Mariano Sobreviela Clemente, Miguel Bernal Va, Antonio Medina Casaus, José Gomez Bernal, Pedro Bernal Va, Calixto Alejandro Remiro, Frontonio Ondiviela Sobreviela, Francisco Bernal Rosel, Julian Roncal Sobreviela, José Ondiviela Alejandro, Baltasar Medina Ondiviela, José Viñuales Romanos, Pedro Ruiz Remiro, Juan Bernal Va,

Mariano Bernal Pellicer y Frontonio Medina Ondiviela.

Y en cumplimiento de la ley expido el presente para que dentro del término de 20 dias, contados desde la insercion en el BOLETIN OFICIAL de este edicto, puedan presentarse en oposicion á dicha demanda el elector ó electores que así lo estimen conveniente.

Dado en La Almunia á 6 de Julio de 1881.—Vicente Vieites y Pereiro.—D. S. O., Marcelino Ruiz de Luna.

Liria.

D. Francisco Palau y Sagraera, Juez de primera instancia del partido de Liria, en la provincia de Valencia:

Hago saber: Que por los meses de Abril ó Mayo del año 1880, al vaciar un saco de anis en una fábrica de aguardiente, se encontró dentro del mismo una cantidad de dinero de alguna importancia; y en virtud de providencia dictada en el dia de hoy en la causa instruida por este y otros motivos, se hace público para que la persona ó personas que se crean con derecho á dicha cantidad se presenten en este Juzgado, ó se dirijan al mismo por conducto del de su partido judicial, dando los antecedentes necesarios para acreditar la propiedad de la misma, y en su caso pueda mandarse la entrega ó lo que proceda con arreglo á derecho.

Asimismo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) requiero y en el mio pido y encargo á los Sres. Jueces de primera instancia de la Nacion, que tan luego como se les presente alguna persona dando los expresados antecedentes, ó los tengan por sí de quien sea el propietario de dicha cantidad, los trasmitan á este Juzgado para los efectos que procedan, pues con ello administrarán justicia.

Dado en Liria á 27 de Junio de 1881.—Francisco Palau.—Por mandado de S. S., José Ferrando.

JUZGADOS MILITARES.

Calatayud.

D. Antonio Duarte Segué, Alférez Fiscal del Batallon Depósito de Calatayud, núm. 57:

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal en el expediente que me hallo instruyendo al recluta disponible de este Batallon, Matías Juan Ibañez y Martinez, por su no presentacion á la revista de Octubre último, por el presente edicto cito, llamo y emplazo al referido recluta, para que en el término de 30 dias comparezca en esta Fiscalía, calle de las Trancas, núm. 25, á responder á los cargos que en el mismo le resulten; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado como desertor, sin más llamarle ni emplazarle.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre y en el *Diario oficial de Avisos*.

Calatayud 27 de Junio de 1881.—Antonio Duarte.

D. Antonio Duarte Segué, Alférez Fiscal del Batallón Depósito de Calatayud, núm. 57:

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal en el expediente que me hallo instruyendo al soldado del regimiento infantería de Guipúzcoa, Blas Bailon Utrilla, hijo de Julian y de Maria, natural de Montuenga (Soria), que se halla con licencia ilimitada y agregado á este Batallón, por no haberse presentado á la revista de Octubre último, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de 15 dias comparezca en esta Fiscalía, calle de las Trancas, núm. 25, á responder á los cargos que en el mismo le resulten, y de no verificarlo se procederá á lo haya lugar contra el mismo.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre y en el *Diario oficial de Avisos*.

Calatayud 28 de Junio de 1881.—Antonio Duarte.

D. Antonio Duarte Segué, Alférez Fiscal del Batallón Depósito de Calatayud, núm. 57:

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal en el expediente que me hallo instruyendo al recluta disponible de este Batallón, Ignacio Narciso Saviñana Marco, hijo de Miguel y de Bárbara, natural de Epila, por su no presentación á la revista de Octubre último, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido recluta, para que en el término de 30 dias comparezca en esta Fiscalía, calle de las Trancas, núm. 25, á responder á los cargos que en el mismo le resulten; y de no verificarlo se procederá á lo que haya lugar contra el mismo.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre y en el *Diario oficial de Avisos*.

Calatayud 28 de Junio de 1881.—Antonio Duarte.

Zaragoza.

D. Tiburcio Andrés Barrio, Capitan graduado, Ayudante fiscal del regimiento cazadores de Castillejos, 18.º de Caballería:

Habiéndose ausentado desde esta plaza, adonde se hallaba de guarnicion, el soldado del cuarto escuadron de este regimiento, José Aragon Blanco, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion:

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel del Cid que ocupa el regimiento, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y de no verificarlo en el término señalado, se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Zaragoza 1.º de Julio de 1881.—El Fiscal, Tiburcio Andrés.

D. Manuel Garcia y Echevarría, Comandante Fiscal del Batallón Reserva de Zaragoza, número 56:

Habiéndose ausentado del pueblo de su residencia el soldado del expresado Batallón, Pedro Ausó Ara, hijo de Martin y de Inocencia, natural de Salvatierra, provincia de Zaragoza, Juzgado de Sos, distrito militar de Aragon, á quien estoy sumariando como desertor:

Usando de las facultades que concede la Ordenanza en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á dicho Pedro Ausó Ara, señalándole el cuartel de San Agustin de esta ciudad, donde deberá comparecer dentro del término de 10 dias á dar sus descargos; y de no verificarlo seguirá la sumaria en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle, por ser esta la voluntad de S. M.

Fijese y circúlese este edicto para que llegue á noticia del interesado.

Zaragoza 29 de Junio de 1881.—Manuel Garcia y Echevarría.

D. Luis Misis y Miralles, Comandante graduado, Capitan de Cuerpo del Estado Mayor de plazas y primer Ayudante de ésta; ignorándose el actual paradero del soldado con licencia ilimitada y en expectacion de embarque para Ultramar, Angel Garcia Araguas, á quien se le sigue sumaria por dicho concepto, se le cita, llama y emplaza por este tercer edicto por el término de 10 dias, á contar desde esta fecha, á fin de que se presente en las prisiones militares del Castillo de la Aljafería de esta ciudad, con objeto de recibirle declaracion, y de no verificarlo se procederá cual en justicia corresponda.

Zaragoza 30 de Junio de 1881.—Luis Misis y Miralles.—Por su mandato, el Escribano, Francisco Garcia y Garcia.

D. Juan Maroto Burgos, Capitan graduado, Teniente de la segunda compañía del Batallón Reserva de Zaragoza, núm. 56:

Hallándose comprendido en la Real orden de 24 de Febrero del presente año el soldado José Susan Gracia, natural de Zaragoza, á quien estoy sumariando por el delito de desercion, por no haberse presentado al llamamiento de la citada Real orden:

Y usando de las facultades que conceden las Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole esta Fiscalía, calle de la Yedra, núm. 4, piso 3.º, en esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de 20 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el tiempo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Zaragoza 5 de Julio de 1881.—El Teniente Fiscal, Juan Maroto.

TENEDURIA DE LIBROS DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

MES DE AGOSTO DE 1881.

RELACION nominal de los compradores de bienes y retimientos de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en art. 1.º de la Instrucción de 31 de Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes darla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	TERMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio triente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cs.
D. Nicolás Vallejo.....	Monterde.	Campo.	Monterde.	Ciervo.	3 237	18 en 6 de Agosto de 1881.....	55
Paulino Solanos.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	238	» en idem idem.....	42'50
Crescencio Colás.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	239	» en idem idem.....	100
José Colás.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	240	» en idem idem.....	50
Francisco Pardos.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	241	» en idem idem.....	30
Joaquín Sigüenza.....	Cetina.	Id.	Cetina.	Id.	245	» en idem idem.....	132'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	251	» en idem idem.....	115
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	253	» en idem idem.....	112'50
Bernardo Blas.....	Calatayud.	Id.	Calatayud.	Id.	254	» en 9 idem idem.....	152'50
Evaristo Gomez.....	Ateca.	Id.	Moros.	Id.	255	» en idem idem.....	26'25
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	256	» en idem idem.....	28'75
Manuel Lozano.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	257	» en idem idem.....	27'50
Antonio Solorzano.....	Ibdes.	Id.	Idem.	Id.	258	» en idem idem.....	81'29
Bernardo Lozano.....	Nuévalos.	Id.	Idem.	Id.	259	» en idem idem.....	155'05
Mariano Minguijon.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	260	» en idem idem.....	101'37
Angel Gascon.....	Zaragoza.	Id.	Carenas.	Id.	261	» en idem idem.....	113'75
Mariano Minguijon.....	Ibdes.	Id.	Ibdes.	Id.	262	» en idem idem.....	243'75
Evaristo Gomez.....	Zaragoza.	Id.	Carenas.	Id.	263	» en idem idem.....	33'75
Nicolás Perez.....	Ateca.	Id.	Moros.	Id.	264	» en idem idem.....	29'66
Miguel Betran.....	Ibdes.	Id.	Ibdes.	Id.	265	» en idem idem.....	43'44
Gregorio Orensanz.....	Zaragoza.	Id.	Cetina.	Id.	269	» en idem idem.....	37'50
Vicente Lasheras.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	270	» en 9 idem idem.....	40
Miguel Betran.....	Cetina.	Id.	Idem.	Id.	271	» en idem idem.....	125
Gregorio Orensanz.....	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	273	» en idem idem.....	17'0
Lázaro Lázaro.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	274	» en 9 idem idem.....	100
El mismo.....	Embiá de la Ribera.	Id.	Embiá de la Ribera.	Id.	279	» en idem idem.....	62'50
José Doñoro.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	280	» en idem idem.....	125
Benito Horeal.....	Ibdes.	Id.	Ibdes.	Id.	281	» en idem idem.....	56'21
Joaquín Diaz.....	Calatayud.	Id.	Calatayud.	Id.	282	» en idem idem.....	13'75
José Marcen.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	283	» en idem idem.....	175
Leon Coma.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	284	» en idem idem.....	537'50
Antonio Taragona.....	Idem.	Id.	El Frasco.	Id.	285	» en idem idem.....	305
Ramon Perez.....	Moros.	Id.	Moros.	Id.	286	» en idem idem.....	50
Victorino Alvarez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	289	» en idem idem.....	52'50
	Calatayud.	Id.	Calatayud.	Id.	290	» en idem idem.....	252'50

(Se continuará.)